REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 12 de mayo de 2026 vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de la República Dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de septiembre de 2024, el capitán de navío [redacted], en representación de la División Personal y Orden (M-1), de la Armada de la República Dominicana, comunicó oficialmente la baja del marinero [redacted]

6. Inconforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Armada de la República Dominicana (ARD), [redacted], en calidad de comandante general de la (ARD), y el Estado Dominicano, con la finalidad de que se declare por sentencia la violación del bloque de Constitucionalidad, la CRD; CADH; DADDH; DADH; DUDH; PIDCP; que se disponga que (ARD), y [redacted], comandante general de la (ARD), dejen sin efecto la baja del demandante, de igual forma que le sean otorgados los derechos adquiridos dejados de percibir desde el 27 de septiembre de 2024, hasta la fecha de su reintegro, se ordene un astreinte de (RD$ 100,000.00) diarios por cada día dejado de pagar luego de la notificación de la sentencia a intervenir, así como la ejecución sobre minuta y sin fianza sobre cualquier recurso de la misma, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el ESTADO DOMINICANO, vía Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso y acogiendo su petición, al Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, y de oficio, al señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 5 de marzo de 2025, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARD), [redacted], y el ESTADO DOMINICANO. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA, el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber, marinero (IM), y al pago de todos los salarios vencidos desde el día 27 de septiembre de 2024 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente**. SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y valoración arbitraria de la prueba (artículo 12 y 34 de la Ley núm. 2-23). **Segundo medio**: Falta de motivación suficiente en la sentencia (artículo 12 y 34 de la Ley núm. 2-23). **Tercer medio:** Mala aplicación del debido proceso administrativo militar. **Cuarto medio:** Violación del artículo 253 de la Constitución (prohibición de reintegro). **Quinto medio:** Violación del principio de separación de funciones administrativa técnicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debido a que no se demuestra el interés casacional y no estar de acuerdo con los criterios de admisibilidad de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Armada de la República Dominicana en su primer, segundo y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización y valoración arbitraria de la prueba, falta de motivación suficiente, mala aplicación del debido proceso administrativo militar* y *violación al principio de*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

separación de funciones administrativas técnicas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación y debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó el contenido íntegro del expediente disciplinario, pues afirmó inexistencia de investigación cuando: la Junta de Investigación documentó las ausencias continuas sin permiso desde el 15 al 25 de abril de 2024, verificó ausencia de licencia médica, se documentaron intentos fallidos de contacto; se fundamentó la sanción en el artículo 174 inciso 9 de la Ley núm. 139-11.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* sostuvo que el exmiembro no fue oído, pero el expediente muestra: la actuación preventiva de Asuntos Internos; investigación formal con informes, pruebas y recomendaciones; actuación conforme los arts. 33–45 del Reglamento Disciplinario; baja conforme art. 174 inciso 9 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘9.1 Sobre la revocación del acto impugnado 25. Que, siendo la solicitud principal de la acción que nos ocupa el reintegro del señor [redacted] a las files de la Armada de la República Dominicana, conviene observar el artículo 253 de nuestra Constitución Política sobre el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera dispone que: […] Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 26. En ese orden de ideas, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se comprueba cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, o cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley. 27. Así las cosas, el recurrente denuncia que al momento de ser dado de baja como Marinero (IM), la Armada de la República Dominicana y el señor [redacted] actuaron en inobservancia del debido proceso administrativo, derecho a ser oído y derecho a la buena Administración. Frente a lo cual, la Procuraduría General de la República ha tomado una postura totalmente opuesta y asegura, que los co-recurridos han honrado el debido proceso de ley. 28. Conforme dispone el artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 2 el derecho que tiene toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con

anterioridad por la ley; en tanto que su numeral 10 prevé que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios, policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento de los agentes policiales y militares por cualquier causa, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 29. También, el artículo 3, numeral 22 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, prescribe que: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 30. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, ha estatuido mediante sentencia TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015; criterio ratificado en su sentencia TC/0387/19 de fecha 20 de septiembre de 2019, que: (…) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. (…) la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable5. 31. Por añadidura, la jurisprudencia de Costa Rica ha establecido que el debido proceso, constituye un pilar esencial del Estado de Derecho. Su control y resguardo, no se encuentra únicamente atribuido a la Sala Constitucional, sino que también le competente a los jueces de legalidad, velar por su aplicación y cumplimiento, entendido como el juicio de constatación que realiza el juzgador de una determinada situación jurídica, en relación con las garantías y principios que

la componen6. 32. En vista de las consideraciones anteriores y de cara a los hechos no controvertidos plasmados en el apartado 8.1 de esta decisión, resulta evidente que la administración ha violentado el debido proceso que debe revestir todas sus actuaciones. Y es que, aun cuando se estableció en el comunicado radial fechado 27 de septiembre de 2024 haber dado de baja al recurrente por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto —causal prevista en el numeral 9 del artículo 174 la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana—en ningún momento se advierte que dicho señor haya sido informado de la investigación o sus resultados. 33. Verdaderamente, estamos ante una desvinculación respecto de la cual el ex-alistado no tuvo la oportunidad de ser oído y presentar oportunamente los medios de prueba que, a su parecer, fuesen relevantes para contrarrestar las "faltas graves debidamente comprobadas", de las cuales tampoco se tiene un detalle, es decir, ni siquiera se está en conocimiento de cuáles fueron las acciones específicas que la junta de investigación comprobó en su perjuicio. 34. En un perfil fáctico-jurídico similar al que se juzga, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha dicho que: El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias7. 35. Habiendo sido comprobada la vulneración al debido proceso denunciada por el señor [redacted], procede acoger este aspecto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el cual era, marinero (IM); con todas calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 9.2 Sobre el pago de los salarios vencidos y los beneficios laborales 36. Sobre este particular, procede que este Tribunal ordene en favor del recurrente el pago de los salarios vencidos, a computarse desde el día en que se hizo efectiva la baja, es decir, 27 de septiembre de 2024 hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar de no haber prestado servicio durante el indicado periodo, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria de la administración, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 9.3 Sobre la exclusión 37. De cara a lo decidido en los apartados que anteceden, es menester indicar que procede acoger la solicitud de exclusión formulada por la Procuraduría General de la República, precisando que el Estado dominicano, en cuanto persona jurídica pública, constituye una ficción jurídica cuyo accionar únicamente se manifiesta mediante sus órganos, entre ellos la Armada de la República Dominicana (ARD); por ende, con la puesta en causa de dicha institución el recurrente en esencia se pronuncia contra el Estado mismo, quien vía la ARD ha dictado el acto revocado. 38. En esa sintonía, el Tribunal estima que procede igualmente excluir, de manera oficiosa, al señor [redacted], toda vez que, en su calidad de comandante general, no se advierte actuación la destitución haya nacido de su propio ánimo ni actuación contraria a derecho. En consecuencia, no ha comprometido su responsabilidad como funcionario ni mucho menos su responsabilidad a título personal. 9. 4 Sobre la fijación de astreinte 39. Asimismo, la parte recurrente ha solicitado que se condene a los recurridos al pago de una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión. 40. En esas atenciones, cabe destacar que, el astreinte es un mecanismo ofrecido al Juez para la defensa de sus decisiones debido a su carácter coercitivo a los

fines de constreñir a la parte condenada al cumplimiento o ejecución de una referida decisión, cuya aplicación se ha expandido en nuestro ámbito judicial a casi todas las materias, debiendo su nacimiento a la figura del referimiento, al disponer el artículo 107 de la Ley No.834 del 15 de julio del 1978 que: "El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreinte. Puede liquidarlas a título provisional. (…)" De lo cual colige que debería ser pronunciada por el juez cuando estime que existe o pudiere existir resistencia, de parte de quien resulte condenado, en la ejecución de su decisión. 41. Que conforme el criterio anterior este tribunal procede a rechazar dicho pedimento en virtud de que no se ha aportado prueba que nos lleve a deducir que existe o pudiere existir resistencia por parte de la parte demandada, en la ejecución de la sentencia que intervenga. Vale decisión. 9.5 Sobre la ejecutoriedad de la sentencia 42. Sobre este tópico, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. 43. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometimiento de un recurso de casación no genera un efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que se acoge el mismo, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.'' (sic)

25. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se*

le han dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

26. El estudio minucioso de la decisión impugnada pone de relieve que el actual recurrido interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuera: i) dejado sin efecto su baja como marinero dentro de las filas de la Armada dominicana y; ii) ordenado el pago, de manera retroactiva, de todos los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta su reintegro, según se advierte en las páginas 6 y 7 del fallo atacado.

27. En esa tesitura, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente dicho recurso contencioso fundamentados en que dentro de las piezas probatorias aportadas por las partes (apartado *III. documentos aportados*, pág. 5) no se dejó constancia de que el señor [redacted] fue informado de la investigación en su contra o de sus resultados, vulnerándose de esa manera

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

el debido proceso y procediendo a ordenar los salarios vencidos desde su desvinculación hasta la ejecución definitiva. De lo dicho se desprende que, para resolver la cuestión litigiosa apoderada dichos magistrados procedieron a aplicar el concepto de la carga dinámica de la prueba.

28. Al respecto, resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba sobre la base de la mejor condición material para aportarla al debate. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a la aducida violación al debido proceso administrativo, recaía sobre la administración pública aportar la prueba de su cumplimiento, pues forma parte de responsabilidades que corren a su cargo. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan.

29. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces del fondo el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los ahora recurridos, con el objetivo de desvirtuar las imputaciones hechas en el recurso contencioso administrativo, se evidencia que, contrario a lo alegado por la

recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación, determinando que en el caso analizado el procedimiento no se ajustó a las reglas del debido proceso administrativo para sancionar a la entidad hoy recurrida, especialmente en cuanto al derecho de defensa.

30. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*, lo cual -como era su deber- fue precisamente tutela y protegido por el tribunal *a quo* frente al incumplimiento de la administración.

31. Que además cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en cuestión que hoy alega debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, que permita a esta Corte de Casación verificar los vicios que se denuncian en su memorial de casación.

32. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta*

inscripción en falsedad; en ese sentido, no basta que la parte recurrente alegue que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo.

33. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* sustituyó la valoración disciplinaria y operativa de la Armada de la República Dominicana, actuando *ultra vires*, contrario a la jurisprudencia que limita la intervención judicial al control de legalidad, no técnica.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

35. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe iniciarse exponiendo que, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución dominicana, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al Derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la proclamación de la Constitución del año 2010 centra su foco de atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión del demandante, por lo que esta última podría eventualmente no estar

relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Constitución, que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, sino también de actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al Derecho, sin importar su forma o denominación.

36. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación dominicana, que ha interpretado que la jurisdicción contencioso-administrativa no se limita a revisar actos administrativos en sentido estricto, sino que **abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos** o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad.

37. En esa misma tesitura, la evolución doctrinal y jurisprudencial del control contencioso administrativo en la República Dominicana ha dejado de ser un control limitado a la revisión formal de actos administrativos, para convertirse en un control de plenitud, conforme al artículo 165 de la Constitución.

38. La Constitución dominicana es clara al establecer que los tribunales contencioso-administrativos tienen competencia para conocer de *"las*

controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, así como de los recursos contra actos, actuaciones, omisiones y disposiciones de la administración pública contrarios al ordenamiento jurídico". Esta disposición constitucional indicada amplía el objeto del control judicial, **permitiendo que se impugnen no solo actos administrativos formales, sino también sus efectos jurídicos, omisiones o cualquier manifestación de poder público que vulnere derechos.**

39. En el presente caso, tal y como se ha dicho anteriormente, la entonces recurrente interpuso su recurso contencioso con el propósito de que se dejara sin efecto su desvinculación dentro de la Armada dominicana y fueran ordenados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su incorporación.

40. Que, el acogimiento parcial del recurso contencioso en nulidad de actuación administrativa no se constituye en una extralimitación de la función jurisdiccional como tampoco una sustitución de valoración disciplinaria, sino que, antes bien, se cobija en una fundamentación legítima del control de legalidad integral que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al mandato constitucional, ello en vista de que se trató de una **vulneración de derechos** por parte de la administración, por lo que correspondía al tribunal *a quo* su restauración.

41. Por consiguiente, considerar inimpugnable una actuación administrativa implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y, además, una limitación indebida a la potestad de control de legalidad que corresponde exclusivamente a los tribunales conforme al artículo 139 de la Constitución. Este precepto establece que ningún poder público puede sustraerse al control jurisdiccional, lo que refuerza la idea de que toda actuación administrativa — sea formal o material, expresa o tácita — debe estar sujeta al escrutinio judicial cuando se alegue su contradicción con el ordenamiento jurídico.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala es de criterio que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que los jueces del tribunal de fondo hayan excedido los límites de su competencia ni vulnerado la legalidad del gasto al conocer de la demanda de la especie, pues su apoderamiento se ajustó plenamente a los parámetros constitucionales y legales que rigen el control de legalidad de la actuación administrativa en todas sus formas y sus consecuencias jurídicas, que conllevó naturalmente a la nulidad de actuación administrativa por su flagrante vulneración al debido proceso.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia atacada incurrió en el vicio denunciado pues, no ponderó los radiogramas oficiales confirmando la ausencia sin permiso, el permiso médico que certificó inexistencia de licencia,

la certificación del material bélico, el historial militar completo, el reglamento disciplinario y su aplicación obligatoria. Que, se trata de una motivación aparente, insuficiente para revocar el un acto disciplinario militar.

44. El fallo atacado hace constar dentro del apartado ‘‘*III. documentos aportados*’’, pág. 5, lo siguiente:

‘‘Tanto la parte recurrente como el Estado dominicano aportaron al proceso los siguientes documentos: a. Copia fotostática de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2024, suscrita por el capitán de navío, ARD. (DEMN) [redacted]. b. Copia de la certificación núm. B-0482, de fecha 4 de marzo de 2025, expedida por la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana.’’ (sic)

45. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

46. **En cuanto a la falta de ponderación de documentos.** Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, verificó que la parte hoy recurrente en casación sostiene que la sentencia recurrida no ponderó una serie de documentos. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, que esos documentos fueron aportados ante los jueces del fondo, teniendo en consideración, que tal y como esta Tercera Sala ha sostenido en decisiones

anteriores, esta demostración debe tener como presupuesto la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*; es decir, en el recurso contencioso administrativo, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; razones estas por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado, por vía de consecuencia el recurso de casación principal

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

48. **En cuanto a la debida motivación**. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7]".

49. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En relación con el último medio de casación [violación del artículo 253 de la Constitución (prohibición de reintegro)] sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[7] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23)

50. La parte recurrente Armada de la República Dominicana asegura que el recurso de casación que se analiza permitirá fijar doctrina casacional sobre cómo se compatibiliza la prohibición constitucional de reintegro contenida en el artículo 253 de la Constitución de la República.

51. En la especie, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. Ello así, en razón de que, la doctrina imperante de esta Corte de Casación ha razonado que …*las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de unos de sus miembros, deben agotar un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional. En caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el ministro de Defensa de la República Dominicana procederá a tramitar la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175*

de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana[8].

52. Asimismo, en torno a la disposición aducida para la justificación de creación de doctrina, esta Tercera Sala ha estimado que …*el artículo 253 de la Norma Constitucional dispone en primer término que todos los aspectos del régimen de carrera militar de los miembros que prestan servicios a las Fuerzas Armadas se efectuarán conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. En adición, debe señalarse que producida la separación de la carrera militar es imposible el reintegro de sus miembros, salvo que se haya hecho en contravención a la ley. Esto es una excepción clara a dicho prohibición de reintegro...*, lo que por supuesto implica que … *cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso preceptuadas en la Constitución y la ley, en aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido*… en vista de que *la observancia de las reglas del debido procedimiento disciplinario por parte de la administración atiende a la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad que impone el artículo 138 de la Constitución*[9].

53. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "***c***" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0487, 28 de marzo de 2025.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1302, 31 de julio de 2024.

núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen desprendida del fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

54. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los indicados medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[10], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

55. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** Vistas las conclusiones principales planteadas por la recurrente en el literal tercero del memorial, las cuales versan en el sentido de esta Corte de Casación emita un fallo directo y anule, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, es oportuno resaltar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer

[10] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

reenvío, resolviendo el conflicto; se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

56. En ese sentido, el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, **supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación**; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

57. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso fue rechazado; en esas atenciones, no

procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo, razones por las que se rechaza la solicitud referida.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.